

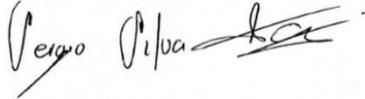
RADICADO N°: 686554089001-2023-00496-00

PROCESO: NULIDAD RELATIVA

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADO: JUAN JOSE MOTTA RAMIREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Avizora este Despacho la presente demanda interpuesta por GILBERTO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 91001191; quien actúa por intermedio de apoderado judicial, incoando demanda de nulidad relativa de contrato contra JUAN JOSE MOTTA RAMIREZ; encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”
 - A. Como quiera que de los hechos de la demanda se hace referencia al fallecimiento de la señora María Custodia Ramírez Esteves, deberá vincularse tanto a los herederos determinados e indeterminados de la causante como al conyugue supérstite Sebastián Rueda Ríos.
2. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”
 - A. Lo anterior por cuanto de la lectura del libelo genitor en el acápite de pretensiones no se precisa de la nulidad que se pretende declarar cuales fueron los vicios del consentimiento que se predicen del contrato de compraventa el cual deberá a su vez identificarse plenamente por la parte actora.
3. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5° “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”
 - A. Deberá adecuar los hechos en que se fundan las pretensiones; deberá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar que sustentan la causa petendi en debida forma por cuanto no se identifica debidamente el contrato del que se predica la nulidad relativa; particularmente respecto al en el hecho tercero, no se indica la fecha de creación del mismo el objeto contractual, el bien inmueble sobre el cual recae; mismo que no se halla plenamente identificado por dirección, número de Folio de matrícula; numero predial o catastral, ligeramente se enuncia las partes que intervinieron en el mismo, sin que se les identifique plenamente e indique si tienen algún grado de parentesco.
 - B. De igual forma sucede respecto del hecho cuarto en el cual tampoco se halla plenamente identificado el contrato del cual pretende según el escrito de la demanda se declare la nulidad relativa, adicional a ello no se describen cuáles fueron las maniobras “engañosas” efectuadas por el comprador a quien omite identificar en debida forma, no indica la clase de nulidad que predica del contrato de compraventa.

- C. En cuanto al hecho quinto hace referencia a un desconocimiento de información por parte de la vendedora a quien deberá identificársele en debida forma por su nombre e indicar en que consiste el desconocimiento aludido por cuanto de su redacción para el despacho no es claro lo que está tratando de exponer.
- D. En el hecho sexto deberá precisar lo relativo con la interposición de la querrela por parte de la señora María Custodia Ramírez Esteves, indicando si la querrela se interpuso y contra quien, causa o motivo de la misma y aclarar al despacho cuales fueron las “artimañas para quitarle su casa” toda vez que la información suministrada es muy insipiente.
- E. Deberá informar al despacho si se ha aperturado proceso de sucesión notarial o judicial de la señora María Custodia Ramírez Esteves como quiera que alude su fallecimiento y que a la fecha del mismo contaba con sociedad conyugal vigente con el señor Sebastián Rueda Ríos.
3. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6° “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”
- A. En cuanto a la solicitud de testigos la misma deberá sujetarse a lo regulado por el legislador en el artículo 212 del CGP precisando los hechos objeto de la prueba.
4. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 9° “la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”
- A. deberá adecuar la determinación de la cuantía teniendo en cuenta el valor del contrato que pretende se declare su nulidad relativa
5. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11° “los demás que exija la ley” en concordancia con el artículo 84 numeral 1° “el poder para iniciar el proceso cuando se actué por medio de apoderado”
- A. Deberá aclarar y/o corregir el poder allegado con el libelo por cuanto la demanda se dirige por el rumbo de la declaratoria de la nulidad relativa mientras el escrito de poder que le fue conferido versa respecto de un proceso de simulación; siendo estas dos figuras totalmente diferentes; la simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto; en cambio, la nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de las buenas costumbres.
6. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11° “los demás que exija la ley” de conformidad con la ley 2213 no se evidencia se diera cumplimiento a lo contemplado por el legislador en el artículo 6° inciso 5°, por cuanto de los documentos anexos se evidencia una denuncia en contra del accionado donde se signa una dirección física deberá procederse de conformidad.

Artículo 6

...

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

7. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11° “los demás que exija la ley” como quiera que la presente demanda no se eleva solicitud de decreto de medidas cautelares previas, deberá llegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto no se evidencia prueba de la conciliación extrajudicial de conformidad con la ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por GILBERTO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 91001191; quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN JOSE MOTTA RAMIREZ conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería jurídica a la togada MINELBA CHAVERRA LEGARDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.653.746 y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 314773 hasta tanto no se aclare si la demanda se pretende la simulación o la nulidad y en consecuencia se deba adecuar o no el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de febrero de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

